

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** ENMIENDAS A CONTRATOS DE  
COMPRAVENTA DE ENERGÍA  
RENOVABLES: PROYECTOS NO-  
OPERACIONALES  
SIERRA SOLAR FARM, LLC.

**CASO NÚM.:** NEPR-AP-2020-0015

**ASUNTO:** Resolución sobre Moción para  
Informar Retiro de Enmienda a Contrato de  
Compra de Energía sin Perjuicio de  
Presentación Posterior.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Tracto Procesal Relevante**

El 19 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyecto No-Operacionales* (“Petición”). En la Petición, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía aprobar ciertas enmiendas a los Acuerdos de Operación y Compraventa de Energía (“Acuerdos” o “PPOAs”, por sus siglas en inglés) de dieciséis (16) proyectos de energía renovable,<sup>1</sup> incluyendo el Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía entre Sierra Solar Farm, LLC. y la Autoridad (“PPOA-Sierra Solar”).

<sup>1</sup> Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Xzerta-Tec Solar 1, LLC and PREPA, dated September 19, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between SolarBlue Bemoga, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Solaner Puerto Rico One, LLC and PREPA, dated June 13, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Blue Beetle III, LLC and PREPA, dated October 31, 2011; Master Renewable Power Purchase and Operating Agreement between PBJL Energy Corporation and PREPA, dated December 20, 2011, Renewable Power Purchase and Operating Agreement between CIRO One Salinas, LLC and PREPA, dated October 25, 2010; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Guayama Solar Energy, LLC and PREPA, dated October 22, 2010; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Solar Project San Juan, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Vega Baja Solar Project, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Renewable Energy Authority, LLC and PREPA, dated November 21, 2011; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between REA Energy Hatillo Solar Plant, LLC, dated December 13, 2011; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Caracol Solar, LLC and PREPA, dated July 20, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Sierra Solar Farm, LLC and PREPA, dated December 18, 20; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Desarrollos del Norte Inc. d/b/a Atenas Solar Farm and PREPA, dated December 28, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Morovis Solar, LLC and PREPA, dated December 8, 2011; y Renewable Power Purchase and Operating Agreement between ReSun (Barceloneta), LLC and PREPA, dated December 16, 2011.

De conformidad con la información provista por la Autoridad, los proyectos contemplados en los Acuerdos se encuentran en su fase no operacional.<sup>2</sup> Todos estos PPOAs, fueron suscritos por la Autoridad y los desarrolladores de los mencionados proyectos previo a la aprobación de la Ley 57-2014.<sup>3</sup> Según la Autoridad, la renegociación de los Acuerdos surge, entre otras cosas, debido a que (i) desde hace años los precios acordados originalmente con los desarrolladores están muy por encima del precio actual del mercado, según determinado por la Junta de Gobierno de la Autoridad; y (ii) los contratos originales contemplaban un aumento sin tope y cargos adicionales por crédito de energía renovable ("CERs" o "RECs", por sus siglas en inglés). La Autoridad alega que los precios de los PPOAs originales crearían una carga económica insostenible para la Autoridad y, en consecuencia, para Puerto Rico.<sup>4</sup>

El 8 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la que, entre otros asuntos, determinó que, (i) dada la naturaleza de los Acuerdos, cada uno representa una evaluación distinta; y (ii) que para evaluar adecuadamente los Acuerdos, cada uno de ellos debía tramitarse bajo un expediente administrativo separado.<sup>5</sup> A tenor con lo anterior, el Negociado de Energía ordenó a la Secretaria abrir un expediente administrativo separado para cada uno de los Acuerdos, bajo el cual se evaluará y tramitará las enmiendas solicitadas. El Negociado de Energía le asignó el expediente número **NEPR-AP-2020-0015** al procedimiento relacionado con la evaluación de la enmienda propuesta al PPOA-Sierra Solar.

El 20 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Presentar Enmienda Nunc Pro Tunc a Petición de Enmienda a Contratos de Compra de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales* ("Moción de 20 de agosto").<sup>6</sup> En su escrito, la Autoridad solicita que se modifique cierta aseveración incorrecta que incluyó en la página 4 de la Petición. Específicamente, la Autoridad interesa aclarar que no consideró eximir a los desarrolladores de proyectos de energía renovable del cumplimiento con los MTRs.<sup>7</sup> De igual

<sup>2</sup> De la Petición surge que este grupo está compuesto de proyectos no construidos que: (i) estaban cerca de completar sus actividades de desarrollo, iniciadas anteriormente; (ii) demostraron la voluntad de negociar precios que reflejen los cambios en la industria y el mercado; (iii) tienen el potencial de comenzar su construcción en un corto plazo, con el fin de maximizar los beneficios asociados a los incentivos contributivos federales. Véase Petición, p. 3.

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>4</sup> In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales. Véase *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales*, a la página 3, presentada el 19 de julio de 2020.

<sup>5</sup> Véase, Resolución y Orden, In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales, Caso Núm. NEPR-AP-2020-0003, 8 de julio de 2020, estableciendo los epígrafes y números de caso para cada PPOA.

<sup>6</sup> Junto con la Moción de 20 de agosto se incluyeron los siguientes documentos: Exhibit A, *Petición Revisada* y Exhibit B, *Petición con marcas de revisión*.

<sup>7</sup> Requisitos Técnicos Mínimos ("Minimal Technical Requirements" o "MTRs", por sus siglas en inglés).



forma, la Autoridad aclara, que, de la misma Petición y los Acuerdos que se presentaron para evaluación por el Negociado de Energía surge que los desarrolladores deben cumplir con los MTRs.<sup>8</sup> La Autoridad argumenta que, por no tratarse de un asunto de naturaleza sustantiva, procede la enmienda *Nunc Pro Tunc* a la Petición.

El 1 de septiembre de 2020, luego de varios trámites procesales, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 1 de septiembre") en el caso de epígrafe mediante la cual aprobó el PPOA-Sierra Solar.<sup>9</sup> Dicha aprobación está sujeta al cumplimiento por la Autoridad de varias condiciones establecidas en la Resolución de 1 de septiembre.<sup>10</sup> Entre otras, la aprobación de la enmienda al PPOA-Sierra Solar depende de que la Autoridad cumpla con las siguientes condiciones ("Condiciones de Aprobación"):

- (a) Modificar el PPOA-Sierra Solar para: (i) que incorpore los MTRs finales aplicables al Proyecto, (ii) que disponga expresamente que ninguna disposición del PPOA-Sierra Solar pueda ser interpretada de manera que atente de forma alguna, con la jurisdicción y Autoridad del Negociado de Energía, (iii) que la cláusula de resolución de disputas se ajuste a las disposiciones aplicables establecidas en la Ley 57-2014, (iv) que la fecha de comienzo de la construcción del Proyecto en ningún caso exceda ocho (8) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la enmienda al PPOA-Sierra Solar, (v) el término para que se complete la construcción del Proyecto, en ningún caso exceda el 10% del término propuesto para su terminación, a menos que se solicite una extensión y, el Negociado de Energía la apruebe.
- (b) Previo a la firma del PPOA-Sierra Solar, la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final de este, para revisar que cumple con las Condiciones de Aprobación.
- (c) La presentación ante el Negociado de Energía de informes de progreso mensuales sobre el estatus del Proyecto.
- (d) La prohibición de la extensión de los términos incluidos en PPOA-Sierra Solar, salvo que medie autorización del Negociado de Energía. Además, se establece en la Resolución de 1 de septiembre que, previo a la firma del Acuerdo, la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía su versión final, para que el Negociado de Energía evalúe y apruebe el cumplimiento con las Condiciones de Aprobación.

---

<sup>8</sup> Véase Moción de 20 de agosto, págs. 2-3.

<sup>9</sup> Véase Resolución y Orden, In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovables: Proyectos No-Operacional (Sierra Solar Farm, LLC), Caso Núm. NEPR-AP-2020-0015, 1 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> *Id.*



El 22 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Informar Retiro de Enmienda a Contrato de Compra de Energía sin Perjuicio de Presentación Posterior* ("Moción de 22 de septiembre"). En su escrito, la Autoridad indica que el 17 de agosto de 2020, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta") le informó, entre otras cosas, basado en el Plan Fiscal aprobado para la Autoridad, el total de energía renovable que se debía desarrollar utilizando como base los precios que la Autoridad logró renegociar en cuanto a los Acuerdos, no debía exceder 150 MW. Además, expresa la Autoridad, que la Junta indicó en la referida comunicación otros aspectos que la Autoridad debe considerar al momento de evaluar los proyectos que serían seleccionados para ejecutar las enmiendas a los PPOAs. La Autoridad expresa que atender el señalamiento de la Junta requerirá reevaluar los dieciséis (16) contratos presentados para aprobación ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, solicita el "retiro" de su petición de enmienda presentada bajo el caso de epígrafe, sin perjuicio de poder presentarla con posterioridad, cuando se haya completado el proceso de reevaluación de los dieciséis (16) contratos presentados.

El 7 de octubre de 2020, Sierra Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito que tituló *Moción de Intervención y Oposición a Solicitud de Retiro de Aprobación* ("Moción de 7 de octubre"). En la Moción de 7 de octubre, Sierra Solar solicitó al Negociado de Energía que la admita como interventora en el proceso de epígrafe y deniegue la Moción de 22 de septiembre. Alegó Sierra Solar que, conforme a las disposiciones del Reglamento 8543<sup>11</sup> y la Ley 38-2017,<sup>12</sup> procede su intervención en el proceso de epígrafe. En síntesis, Sierra Solar alega que:

- (a) Como contraparte del PPOA-Sierra Solar, tiene un interés legítimo que se vería afectado por el retiro solicitado.
- (b) Como interventor, proveería información que ampliaría la percepción del Negociado de Energía para incluir la voz de un inversionista.
- (c) Carece de otro recurso en ley que no sea su solicitud ante el Negociado de Energía.
- (d) Con su solicitud, aporta a mejorar el expediente.

Por otra parte, para apoyar su oposición, sostiene que la Moción de 22 de septiembre, contraviene la política pública establecida por la Ley 54-2014 y la Ley 17-2019.<sup>13</sup> Asimismo, argumenta que la Junta, mediante su carta, ha intervenido con dicha política pública, por ser el Negociado de Energía el ente con competencia sobre la aprobación del PPOA-Sierra Solar.

<sup>11</sup> Conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543").

<sup>12</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017").

<sup>13</sup> Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").



El 28 de octubre de 2020, la Autoridad presentó un escrito que tituló *Oposición a Petición de Intervención* ("Moción de 28 de octubre"). En la Moción de 28 de octubre, alegó la Autoridad que el Negociado de Energía debe denegar la Moción de 7 de octubre porque, entre otras cosas, el procedimiento de epígrafe no es un proceso adjudicativo, a tenor con la Ley 38-2017. La Autoridad afirma que el procedimiento ante el Negociado de Energía es uno de evaluación de enmiendas del PPOA-Sierra Solar, bajo el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014.

## II. Análisis y Discusión

### a. Moción e Intervención presentada por Sierra Solar Farm, LLC.

El Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 requiere que el Negociado de Energía evalúe y apruebe (o rechace) los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, en conformidad con los criterios establecidos por la Ley 57-2014. Específicamente, el Artículo 6.32(e) dispone que, en cuanto a los contratos de compraventa de energía, que el Negociado de Energía debe: (1) aprobarlos, (2) declararlos contrarios al interés público; o (3) determinar que deben evaluarse con mayor detenimiento. Ahora bien, la evaluación y aprobación (o rechazo) de los contratos de compraventa de energía bajo la Sección 6.32 de la Ley 57-2014 no representa un procedimiento adjudicativo. Es decir, no es un procedimiento para determinar los derechos, obligaciones o privilegios que le corresponden a una parte.<sup>14</sup>

De otra parte, la Sección 3.5 de la Ley 38-2017 dispone claramente que cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento **adjudicativo** ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. Es decir, el derecho a intervenir se concede en el contexto de un procedimiento adjudicativo. Como se expresó anteriormente, el caso de epígrafe no constituye un procedimiento adjudicativo. Por ende, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la solicitud de intervención de Sierra Solar Farm, LLC.

### b. Oposición a Solicitud de Retiro de Aprobación

El Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece un marco legal integral para la evaluación y aprobación de los acuerdos de compraventa de energía. Dicho Artículo faculta al Negociado de Energía para evaluar y aprobar todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos.<sup>15</sup> Esto incluirá, pero no se limitará a, la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de

<sup>14</sup> Dispone la Sección 1.3 (b) de la Ley 38-2017, que una adjudicación es *el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.*

<sup>15</sup> Véase, Artículo 6.32(a) de la Ley 57-2014.



energía se disponga a proveer energía a las compañías de servicio eléctrico responsable de operar el sistema eléctrico de la Autoridad.<sup>16</sup>

Además, el Artículo 6.32 establece una serie de criterios que el Negociado de Energía debe tomar en consideración al evaluar los contratos de compraventa de energía.<sup>17</sup> Ahora bien, la aprobación por el Negociado de Energía de un contrato de compraventa de energía al amparo del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 no obliga a la Autoridad a otorgar dicho contrato, sino que la autoriza a otorgarlo. Por ende, la determinación final sobre la firma del contrato recae en la Autoridad.<sup>18</sup>

**El Negociado de Energía** evaluó la Petición presentada por la Autoridad y, el PPOA-Sierra Solar, de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014, de la Ley 17-2019, y de la Ley 82-2010,<sup>19</sup> así como otras disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.<sup>20</sup> Luego de dicha evaluación y, considerando las circunstancias especiales relacionadas con este caso,<sup>21</sup> el Negociado de Energía emitió la Resolución de 1 de septiembre, mediante la cual determinó aprobar la enmienda propuesta el PPOA-Sierra Solar, sujeto al cumplimiento con las Condiciones de Aprobación.<sup>22</sup> La Resolución de 1 de septiembre fue debidamente notificada a la Autoridad. Ésta, por su parte, no solicitó la reconsideración ni la revisión judicial de la Resolución de 1 de septiembre dentro de los términos aplicables.<sup>23</sup>

<sup>16</sup> Véase *Id.*

<sup>17</sup> Dichos criterios se discuten en detalle en la Resolución de 27 de agosto y, en la medida que se estime necesario, se incorpora por referencia dicha discusión en esta Resolución y Orden. Véase Resolución de 7 de agosto, a las págs. 8-11 y Resolución de 27 de agosto págs. 2 y 3.

<sup>18</sup> Determinamos, no obstante, que, cuando se trate de un acuerdo final aprobado por el Negociado de Energía, la Autoridad debe requerir la autorización del Negociado de Energía, antes de dejar sin efecto la adjudicación de dicho acuerdo final o determinar que no lo firmará. Véase, por ejemplo, la Sección 7.2 (b) del *Joint Regulation for the Procurement Evaluation, Selection, Negotiation and Award of Contracts for the Purchase of Energy and for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award Process for the Modernization of the Generation Fleet*, September 1, 2016 ("Reglamento 8815"). Sin embargo, en este caso el Acuerdo final no fue sometido para revisión y aprobación por la Autoridad y, en conformidad con lo que se desprende de la Moción de 22 de septiembre, la Autoridad no lo someterá. Es decir, no estamos ante una situación en la cual la Autoridad está lista para firmar un Acuerdo final aprobado por el Negociado de Energía.

<sup>19</sup> Conocida como *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna*, según enmendada ("Ley 82-2010").

<sup>20</sup> Véase, en general, Resolución de 1 de septiembre, págs. 7-10 en donde se discute el marco legal y regulatorio aplicable a la evaluación de la enmienda al PPOA-Solar Farm.

<sup>21</sup> Véase Resolución de 1 de septiembre, a la pág. 23.

<sup>22</sup> Véase Resolución de 1 de septiembre, a las págs. 11-30.

<sup>23</sup> Véase sección sobre apercibimiento en la Resolución de 1 de septiembre, a las págs. 31-32.



Posteriormente, mediante la Moción de 22 de septiembre, la Autoridad solicita al Negociado de Energía autorizar el "retiro" de la Petición y ordene el archivo del caso de epígrafe. Como expresamos anteriormente, la Autoridad alega que dicho "retiro" es necesario para poder cumplir con ciertos requerimientos y evaluaciones adicionales que ha requerido la Junta en relación con dieciséis (16) proyectos de energía renovable objeto de la Petición. La Autoridad no explica en su escrito qué constituye el "retiro" de una petición que ya fue aprobada, siguiendo el trámite establecido en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014. Tampoco argumenta, sobre el mecanismo procesal en virtud del cual entiende que procede se deje sin efecto una determinación previa del Negociado de Energía, que no fue objeto de reconsideración y/o revisión judicial.

Ahora bien, el remedio que solicita la Autoridad en la Moción de 22 de septiembre es, *que se decrete el cierre del proceso de epígrafe.*<sup>24</sup> Además, manifiesta la Autoridad reevaluará los dieciséis (16) proyectos de energía renovable objeto de la Petición. De lo anterior podemos interpretar que, "retirar" la Petición equivale a una solicitud para desistir la acción procesal administrativa que promueve la Autoridad al amparo del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 en el caso de epígrafe. Es decir, que la Autoridad interesa se dé por desistida, sin perjuicio, su petición de autorización para enmendar el PPOA-Sierra Solar. Como, se discute a continuación, dada las circunstancias de este caso, el Negociado de Energía tiene facultad para conceder el remedio solicitado por la Autoridad.

La Resolución de 1 de septiembre constituye una determinación final del Negociado de Energía. Sin embargo, es evidente que el Negociado de Energía retuvo jurisdicción sobre el caso. Esto, entre otras cosas, para determinar el cumplimiento con las Condiciones de Aprobación. Particularmente, para asegurar que el Acuerdo final se modifique según lo requerido por el Negociado de Energía. Cabe resaltar que, la Autoridad no puede firmar un Acuerdo final en cuanto al PPOA-Sierra Solar, sin que el mismo sea revisado y aprobado por el Negociado de Energía, según las disposiciones de la Resolución 1 de septiembre.<sup>25</sup> En este caso, procedería que la Autoridad renegocie el PPOA-Sierra Solar, obtenga aquellas autorizaciones que sean necesarias, ya sea de su Junta de Gobierno y/o de la Junta y, que finalmente presente el Acuerdo final ante la consideración del Negociado de Energía para su revisión y aprobación final, según se dispuso en la Resolución de 1 de septiembre.

Reiteramos que, la Autoridad notifica al Negociado de Energía que reevaluará los Acuerdos, incluyendo el PPOA-Sierra Solar por lo que interesa dar por terminado el trámite que se sigue en este caso, sin perjuicio de presentar más adelante una nueva solicitud de aprobación de enmienda al PPOA-Sierra Solar. Ello implica, que la Autoridad no presentará el Acuerdo final, para su revisión y aprobación por el Negociado de Energía, según requerido en la Resolución de 1 de septiembre. Dado que la aprobación de enmienda al PPOA-Sierra

<sup>24</sup> Véase Moción de 1 de septiembre, pág. 3.

<sup>25</sup> Véase Resolución de 1 de septiembre, a la pág. 31, que dispone en lo pertinente que: *[p]revio a la firma del Acuerdo la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final del Acuerdo, para su revisión y aprobación.* (Énfasis Suplido).



Solar estaba condicionada al cumplimiento con las Condiciones de Aprobación, la Autoridad no podrá otorgar el mismo.

El Negociado de Energía, teniendo jurisdicción sobre el asunto planteado por la Autoridad, es decir, su interés de desistir el proceso administrativo en el caso de epígrafe y, considerando que todavía no se ha presentado para revisión y aprobación el PPOA-Sierra Solar final, estima razonable decretar el archivo del presente caso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Intervención de Sierra Solar Farm, LLC. El Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 22 de septiembre y **DEJA SIN EFECTO** la petición de retiro del Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía entre Sierra Solar Farm, LLC. y la Autoridad. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso de epígrafe. El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Autoridad que, cualquier petición futura respecto al PPOA-Sierra Solar será evaluada como un caso nuevo, tomando en cuenta las circunstancias que prevalezcan al momento de su presentación.

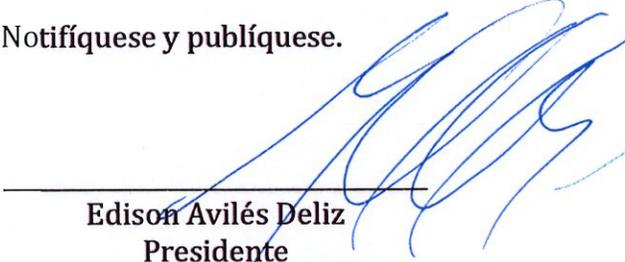
Además, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad incluir en cualquier petición futura bajo el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 evidencia de que la Junta, cuando aplique, ha evaluado favorablemente el borrador del contrato de compraventa de energía en cuestión, como una condición para que la misma se considere presentada.

Dado lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la solicitud de enmienda *nunc pro tunc* a la Petición presentada por la Autoridad mediante la Moción de 20 de agosto se ha tornado académica.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución y Orden se interpretará como una violación a las órdenes del Negociado de Energía y podrá resultar en la imposición de multas administrativas de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día, por violación, así como cualquier otra sanción administrativa que el Negociado de Energía entienda necesaria, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 9 de diciembre de 2020. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico además que el 10 de diciembre de 2020 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@prepa.com y kbolanos@diazvaz.law. Certifico además que, en este día, 10 de diciembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico y he enviado copia por correo regular a:

#### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Nitza D. Vázquez Rodríguez  
Astrid I. Rodríguez Cruz  
Jorge R. Ruíz Pabón  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2020.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

